



Citar este número al responder:
0712-345872022
0712-420712024

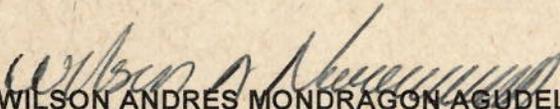
Santiago de Cali, 25 de julio del 2024

Señor
DARIO ALBERTO ESCOBAR SANTOS
Vereda el Diamante
Pasando el Batallón de Alta Montaña N°3
Corregimiento de Felidia
Santiago de Cali-Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

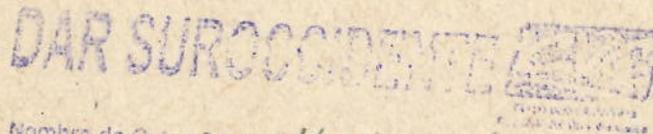
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Sexto (6) del acto administrativo 22 de julio de 2024, le comunicamos del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITEN DESCARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, del expediente con No.0712-039-002-021-2020 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: Auto del 22 de julio del 2024

Archívese en: 0712-039-002-021-2020



Nombre de Quien Recibe: Maria Antonia uu
Cedula: 48.660.446
Fecha de Entrega: 10
En Calidad de: que corda la Fier
Firma: Maria Antonia uu
Funcionario de la Zona:

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITEN DESCARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente –Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de las facultades asignadas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0712-039-002-021-2020 y número ARQ Sancionatorio No.345872022, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva de las actividades de tala de árboles en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, en inmediaciones de las coordenadas 3°27'44,7"N -76°39'32,5"W, vereda el Diamante, corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Cali, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 19 de febrero de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0712-00172 del 19 de febrero de 2020¹, suspendiendo las actividades.

Debido a la declaratoria de pandemia COVID-19 por la OMS el 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en el país al declararse el coronavirus como pandemia, y mediante el Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional; y ordenando el aislamiento preventivo y obligatorio en todo el territorio nacional mediante Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020, el cual se ha venido prorrogando o extendiendo hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Resolución No. 844 del 26 de mayo del 2020² por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese orden de ideas, la CVC debido a esta declaratoria expidió el 16 de marzo 2020 la Resolución 0100 No.0300.-0230 de 2020, la cual estableció medidas preventivas y temporales ante la emergencia sanitaria, entre ellas, la atención al público por vía virtual. Así mismo, la Corporación a partir del 27 de marzo de 2020 hasta el 14 de junio de 2020³ determinó como medidas la suspensión de términos del procedimiento sancionatorio ambiental, según Resoluciones 0100 No.0100-0249 del 27 de marzo del 2020, 0100 No.0100-0263 del 28 de abril de 2020, 0100 No.0100-0290 del 18 de mayo de 2020 y 0100 No.01000325 del 4 de junio de 2020.

Que, mediante Auto del 8 de septiembre de 2020, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ, EDILFONSO MEJIA SALAZAR y DARIO ESCOBAR, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.467.855, 14.468.285 y 14.971.193.

¹ Comunicada el 23 de noviembre de 2020.

² Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID -19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

³ Para la ciudad de Cali, según Decreto Distrital de Santiago de Cali No. 4112.010.20.0917 del 28 de mayo de 2020.

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

Que la precitada decisión fue notificada personalmente al señor URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ, el 19 de octubre de 2020.

De otra parte, la precitada decisión fue notificada por Aviso, a los señores EDILFONSO MEJIA SALAZAR y DARIO ESCOBAR, el 10 de enero de 2021⁴.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0024 del 19 de enero de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0179 del 8 de abril de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día viernes 28 de mayo de 2021.

Que la CVC mediante Circular No. 015 del 24 de febrero de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 11, 12 y 13 de abril de 2022

Que la CVC mediante Circular No. 064 de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 16 de diciembre de 2022.

Que mediante Auto del 13 de febrero de 2023, se ordenó de oficio la práctica de pruebas documentales y visita técnica; decisión que fue comunicada el 6 de marzo de 2023⁵

Que la CVC mediante Resolución No. 155 del 24 de marzo de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 3 de abril de 2023.

Que la CVC mediante Circular No. 016 del 24 de febrero de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 4 y 5 de abril de 2023.

Se allegaron al expediente las pruebas documentales, correspondientes a VUR y Seguridad social y el RUIA a nombre de los presuntos infractores. Así mismo, se allego por parte de la Subdirección de Catastro Distrital, la identificación del propietario de predio donde sucedieron los hechos.

El día 26 de abril de 2023 funcionario adscrito a esta dependencia realizó visita al predio localizado en el corregimiento de Felidia, vereda el Diamante, cerca al Batallón de Alta Montaña No. 3, en el cual se evidencio el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0710 No. 0712-00172 del 19 de febrero de 2020, entre otros.

Que a folio 100 del expediente, obra oficio No. 202341310500019561 del 13 de marzo de 2023 del Subdirector del Departamento Administrativo de la Subdirección de Catastro

⁴ Publicado en página web de la Corporación, el 8 de enero de 2021.

⁵ Publicada en página web de la Corporación, el 27 de febrero de 2023.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

Distrital de Cali, da respuesta al oficio CVC No. 0712-237082023 y con radicado 202341730100526862 allegado mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2023, informando los resultados de la ficha predial histórica del predio con coordenadas geográficamente 3°27'44,7"N -76°39'32,5"W.

Que mediante Auto del 12 de mayo de 2023, se ordenó la práctica de pruebas documentales; decisión que fue comunicada a los investigados, así:

- URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ, 4 de julio de 2023⁶
- EDILFONSO MEJIA SALAZAR, 4 de julio de 2023⁷
- DARIO ESCOBAR, 4 de julio de 2023⁸

A folios 113 a 126 del expediente, se allegaron las pruebas documentales requeridas en el artículo primero del Auto del 12 de mayo de 2023, correspondientes al VUR y memorando No. 0712-629922023 del 21 de julio de 2023 del Coordinador de la UGC Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali.

Que la CVC mediante Circular No. 0046 del 14 de diciembre de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 21 diciembre de 2023.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-1016 del 13 de diciembre de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 22 diciembre de 2023.

Que la CVC mediante Circular No. 026 de febrero de 2024, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 26 marzo de 2024.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0320-0171 del 29 de febrero de 2024, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 27 marzo de 2024.

Que mediante Auto del 12 de abril de 2024, se formuló a los señores URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ, EDILFONSO MEJIA SALAZAR, y DARIO ALBERTO ESCOBAR SANTOS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.467.855, 14.468.285 y 14.971.193 respectivamente, el siguiente pliego de cargos:

*"CARGO ÚNICO: Presuntamente realizar en flagrancia y sin permiso de la autoridad ambiental, el día 19 de febrero de 2020, el aprovechamiento forestal con motosierra⁹ de cuatro (4) árboles de las especies Pino Patula (*Pinus patula*), para la obtención de madera trozada, con un volumen de 5 metros³, y restaurar el techo de la vivienda del señor DARIO ALBERTO ESCOBAR SANTOS, ubicados dentro del predio de propiedad del señor ESCOBAR SANTOS, Sin Nombre, identificado con el número predial Y000801810000, y Matricula Inmobiliaria No. 370-60412, en inmediaciones de las coordenadas 3°27'44,7"N -76°39'32,5"W o 3°27'44,21"N -76°39'34,21"W, ubicado en vereda el Diamante,*

⁶ Publicado en la página web de la CVC, el 23 de junio de 2023 por el término de 5 días.

⁷ Publicado en la página web de la CVC, el 23 de junio de 2023 por el término de 5 días.

⁸ Publicado en la página web de la CVC, el 23 de junio de 2023 por el término de 5 días.

⁹ Marca STIHL, Modelo MS650, con espada de longitud de 80cmts.

Comprometidos con la vida



P. P. P.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Cali, y localizado dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Infringiendo lo expuesto en los artículos 204 y 214 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 2 de la Resolución 9 de 1938, y artículos 2.2.1.1.5.3, 2.2.2.1.2.1., y parágrafo 1° del 2.2.2.1.2.3, del Decreto 1076 de 2015”.

Que el precitado acto administrativo fue notificado así:

- Personalmente, a los señores DARIO ALBERTO ESCOBAR SANTOS, y URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ, el 23 de abril de 2024.
- Aviso, al señor EDIL FONSO MEJIA SALAZAR, 29 de mayo de 2024¹⁰.

Que el señor DARIO ALBERTO ESCOBAR SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.971.193 de Cali, a través del escrito con radicado CVC No. 420712024 del 30 de abril de 2024, presentó escrito de descargos los cuales al haber sido presentados dentro del término dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. En el escrito no solicitó la práctica de pruebas.

Así mismo, el señor URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.467.855 de Cali, a través del escrito con radicado CVC No. 429102024 del 3 de mayo de 2024, presentó escrito de descargos los cuales al haber sido presentados dentro del término dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. En el escrito no solicitó la práctica de pruebas.

Que mediante constancia del 17 de junio de 2024, se indica que el señor EDILFONSO MEJIA SALAZAR, no presentó escrito de descargos ante la Corporación.

Que una vez vencido el término para presentar descargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se procede en esta oportunidad establecer o no la necesidad del decreto de otras de manera oficiosa.

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es **conducente** la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la **pertinencia** la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la **utilidad** o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho

¹⁰ Publicado en la página web por 5 días, a partir del 21 de mayo de 2024.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO, por el término de TREINTA (30) DIAS, los cuales serán prorrogables por una sola vez y hasta por (60) días, previo concepto técnico.

Que ésta Dirección Ambiental Regional ante su conducencia, pertinencia y utilidad procederá a decretar de manera oficiosa las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL:

Tener como prueba el escrito aportado por el señor DARIO ALBERTO ESCOBAR SANTOS, con radicado No. 420712024 del 30 de abril de 2024.

Tener como prueba el escrito aportado por la sociedad URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ, con radicado No. 429102024 del 3 de mayo de 2024.

- Solicitar al señor DARIO ALBERTO ESCOBAR SANTOS entregar copia de las Escrituras Públicas Nos. 3564 del 5 de septiembre de 1973 y 4064 del 31 de diciembre de 1979; documentación que deberá ser allegada a la Corporación, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al recibo del oficio de requerimiento.
- Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaria General de la CVC, a través del formato Corporativo (**FT0350.50 Solicitud de certificado de tradición para el VUR**), realice consulta en el VUR, con el fin de que sirva allegar copia del Certificado de Libertad y Tradición No. 370-81509 y 370-87062

Expedir los oficios a que haya a lugar.

CONCEPTO TÉCNICO:

Rendir concepto técnico por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con el fin de que se sirva analizar lo siguiente: (1) Analizar técnicamente los argumentos expuestos en los escritos de descargos radicados bajo los Nos. 420712024 y 429102024, junto con los documentos obrantes en el expediente. 2) demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: **ADMITIR** el escrito de descargos presentado por los señores URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ y DARIO ALBERTO ESCOBAR SANTOS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.467.855, y 14.971.193

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR de oficio la práctica de pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra de los señores URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ, EDILFONSO MEJIA SALAZAR, y DARIO ALBERTO ESCOBAR SANTOS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.467.855, 14.468.285 y 14.971.193 respectivamente, por el término de TREINTA (30) DIAS, hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO: El periodo probatorio podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días hábiles, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la práctica de pruebas.

ARTÍCULO CUARTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL:

Tener como prueba el escrito aportado por el señor DARIO ALBERTO ESCOBAR SANTOS, con radicado No. 420712024 del 30 de abril de 2024.

Tener como prueba el escrito aportado por la sociedad URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ, con radicado No. 429102024 del 3 de mayo de 2024.

- Solicitar al señor DARIO ALBERTO ESCOBAR SANTOS entregar copia de las Escrituras Públicas Nos. 3564 del 5 de septiembre de 1973 y 4064 del 31 de diciembre de 1979; documentación que deberá ser allegada a la Corporación, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al recibo del oficio de requerimiento.
- Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaria General de la CVC, a través del formato Corporativo (**FT0350.50 Solicitud de certificado de tradición para el VUR**), realice consulta en el VUR, con el fin de que sirva allegar copia del Certificado de Libertad y Tradición No. 370-81509 y 370-87062

CONCEPTO TÉCNICO:

Rendir concepto técnico por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con el fin de que se sirva analizar lo siguiente: (1) Analizar técnicamente los argumentos expuestos en los escritos de descargos radicados bajo los Nos. 420712024 y 429102024, junto con los documentos obrantes en el expediente. 2) demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Expedir los oficios, correos electrónico y constancias, a que haya a lugar.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

ARTÍCULO QUINTO: Informar a los investigados que el periodo probatorio, interrumpe el plazo para la determinación de la responsabilidad mientras dure la práctica de las pruebas decretadas y practicadas.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ, EDILFONSO MEJIA SALAZAR, y DARIO ALBERTO ESCOBAR SANTOS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.467.855, 14.468.285 y 14.971.193 respectivamente, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los

22 JUL 2024

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C – Profesional Especializada - DAR Suroccidente
Revisó: Miguel Ángel Sánchez M- Coordinador de la UGC Lili –Meléndez- Cañaveralejo- Cali

Archívese en expediente: 0712-039-002-021-2020 p. sancionatorio.

